

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000050

43-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las quince horas con cincuenta minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 5 y 6), se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado informe suscrito por [REDACTED] Subgerente Legal de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), con la documentación adjunta [fs. 10 al 49].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante, señora [REDACTED]

[REDACTED] indicó que en el año dos mil dieciocho, la señora Sofía Marisol Monge Escobar, Jefa de la Unidad de Género de ANDA, habría intervenido en el procedimiento seguido en su contra en esa Unidad, el cual habría sido promovido por las señoras [REDACTED] [REDACTED], esta última cuñada de la investigada.

II. Con los informes rendidos por las autoridades de ANDA, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) La licenciada Sofía Marisol Monge Escobar labora en ANDA desde el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, desempeñando el cargo de Jefa de la Unidad de Género, con un horario laboral de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas (f. 13).

b) Entre las funciones principales que desarrolla la Jefa de la Unidad de Género están: promover la no discriminación, equidad e igualdad de género en el acceso a los servicios que brinda ANDA; promover acciones destinadas a la transversalización de género en todas las áreas de ANDA; orientar y asesorar a las diferentes Direcciones para impulsar acciones en pro de la igualdad y sistematizar la información relevante que contribuya a visibilizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en ANDA, entre otras (fs. 13 y 14).

c) Desde el día dieciséis de enero de dos mil trece la licenciada [REDACTED] se desempeña [REDACTED] con un horario laboral de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas (f. 14).

d) La licenciada [REDACTED] labora en ANDA desde el día diez de julio de dos mil diecisiete, desempeñando el cargo de Técnico Gestor de Mora, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas (f. 16).

e) De acuerdo con el informe del Jefe de Recursos Humanos de ANDA a las señoras Sofía Marisol Monge Escobar y [REDACTED] les une el vínculo de parentesco por afinidad en grado segundo, pues la señora [REDACTED] es esposa del señor [REDACTED] hermano de la señora [REDACTED] (fs. 12 y 28).

f) Según consta en el informe de la Jefa de la Unidad de Género de ANDA, el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED]

acudió a dicha Unidad con el propósito de solicitar apoyo técnico para abordar un posible caso de acoso laboral por parte de la señora [REDACTED]. Y que, durante ese procedimiento, la licenciada Sofía Marisol Monge Escobar buscó brindar soluciones al problema y entrevistó a personal del Departamento de Recuperación de Mora, entre ellas, a la señora [REDACTED] de acuerdo con las copias simples de la ficha de asesoría de la Unidad de Género, del informe de asesoría y entrevistas agregadas al expediente (fs. 19 al 21 y del 31 al 49). Y finalmente emitió una opinión respecto de los hechos y del caso planteado.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información revela que desde el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, la licenciada Sofía Marisol Monge Escobar se desempeña como Jefa de la Unidad de Género de ANDA, y que una de sus principales funciones es orientar y asesorar a las diferentes Direcciones de la institución para impulsar acciones en pro de la igualdad.

Asimismo, que desde el día dieciséis de enero de dos mil trece la licenciada [REDACTED] se desempeña en el cargo de Jefa de Recuperación de Mora de la referida entidad, y fungía como jefa inmediata de las señoras [REDACTED] Técnico Gestor de Mora, y [REDACTED].

Y que, de acuerdo con los registros administrativos del Departamento de Recursos Humanos de esa entidad, a las señoras Sofía Marisol Monge Escobar y [REDACTED] les une el vínculo de parentesco de afinidad en grado segundo, pues la señora Peña de Monge es esposa del señor [REDACTED], hermano de la señora [REDACTED].

Ahora bien, la documentación recabada también permite establecer que el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED] acudió a la Unidad de Género a solicitar apoyo por un posible caso de acoso laboral ejercido por la señora [REDACTED] Jefa de Recuperación de Mora, y que durante dicho procedimiento la licenciada Monge Escobar –en calidad de Jefa de la Unidad de Género– realizó indagaciones y entrevistó a personal del Departamento de Recuperación de Mora, entre ellas, a la señora [REDACTED].

Asimismo, que al finalizar dicho procedimiento de asesoría técnica la Jefa de la Unidad de Género emitió valoraciones sobre el caso y un recomendable dirigido al Jefe

superior de las partes involucradas donde proponía posibles soluciones a los hechos planteados; no obstante ello, es dable indicar que la investigada no tenía la competencia administrativa ni funcional de tomar una decisión definitiva sobre los posibles hechos de caso laboral, si no únicamente la de brindar recomendaciones a las autoridades pertinentes para el abordaje de este tipo de situaciones dentro de la institución.

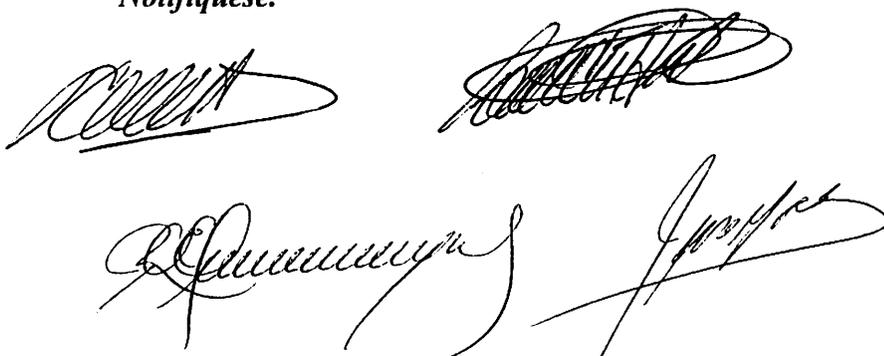
De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en la denuncia de mérito sobre la posible transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, atribuida a la licenciada Sofía Marisol Monge Escobar.

Debido a todo lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5720 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL. 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

PHYSICS 101

PHYSICS 102

PHYSICS 103

PHYSICS 104

PHYSICS 105

PHYSICS 106

PHYSICS 107

PHYSICS 108

PHYSICS 109

PHYSICS 110